

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **291/2020**, relativo al **juicio único civil** sobre **Convivencia** promovido por *********, en contra de ********* y la **acción de reconvenición** sobre **Pérdida de la Patria Potestad** promovida por ********* en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestarla y reconvenir.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por ********* y por ********* en su reconvenición, en virtud de que, el ejercicio de las acciones de convivencia y pérdida de la patria potestad no se encuentran sujetas a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

Así, ********* reclamó la siguiente prestación:

“ÚNICA.- *Que se salvaguarde el derecho de mis menores hijas ********* ambas de apellidos ********* a convivir con el suscrito ya que soy su Padre, así como su derecho, esto a través de que la*

demandada C. ***** otorgue las facilidades necesarias a efecto de que mis menores hijas disfruten de su derecho a la CONVIVENCIA con el suscrito, por lo menos tres días a la semana, proponiendo que se realice de los Viernes desde las 4 de la tarde al siguiente Domingo a las 8 de la noche, en el domicilio en el que habita el suscrito”.

*****, en contestación a la demanda interpuesta en su contra, según se aprecia de las fojas de la dieciséis a la cuarenta de los autos, negando la procedencia de las pretensiones del actor y en la cual además reconviene a ***** por las siguientes prestaciones:

“A) Para que por sentencia definitiva se decrete la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en contra del C. *******, **respecto de nuestras MENORES HIJAS ***** ambas de apellidos *******.

B) Para que por sentencia definitiva se decrete que la que suscribe será la única que ejerza de forma exclusiva la **PATRIA POTESTAD de nuestras MENORES HIJAS ***** ambas de apellidos *******.

C) Para que por sentencia definitiva se decrete que el **C. ******* solo podrá convivir con nuestras menores hijas, en caso de que las mismas deseen ejercer dicho derecho, y no como una obligación hacia con el ahora demandado, esto, derivado a la prestación principal que se demanda en la presente reconvencción.

D) Por el pago de gastos y costas que en virtud del presente juicio sean generadas”.

*****, contestó la demanda reconvencción, (fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y ocho de los autos), sosteniendo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda reconvencción, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de

Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por ***** y ***** es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **convivencia**, encuentra sustento en el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

(...)”

En cuanto a la acción de **pérdida de la patria potestad**, ésta tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 466 del Código Civil del Estado, en específico la actora la basa en las fracciones I, III y IV del citado numeral, que establecen:

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; (...) III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciera del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social; (...)”

V. Valoración de las pruebas

En términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, así, por auto de *once de diciembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes diversas pruebas, de las cuales fueron desahogadas las siguientes.

De la parte actora en el principal y demandado en la reconvencción:

1. La **confesional**, a cargo de *********, desahogada en audiencia celebrada el *nueve de marzo del dos mil veintiuno*, en la que la misma **reconoció**. *Que tuvo una relación sentimental con *****; que dicha relación sentimental inició en el año dos mil ocho; que del fruto de la relación con ***** nació su hija ***** el día ***** en esta ciudad de Aguascalientes y su hija ***** el día ***** en esta ciudad de Aguascalientes.*

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **testimonial** a cargo de *********, desahogada en audiencia de *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, quien señaló que: *Conoce a ***** porque era pareja de su hija ***** y que lo conoce desde como unos trece años, que conoce a las menores de edad ***** ya que son sus nietas, son hijas de ***** de ***** que ellas viven con su mamá desde hace doce años, es decir desde que nacieron, ellas tres solas nada mas ya que ***** cuando nació ***** él se desapareció, solo vivieron un tiempo juntos como cinco meses, que sabe que desapareció porque ***** vive frente a su casa y va diario a verla y ya no llegó a ver a ***** sin recordar la fecha exacta en que lo dejó de ver y que sabe que es ***** quien se hace cargo de los gastos alimenticios de las menores de edad en mención. Sin embargo, a las declaraciones de ***** se le niega eficacia probatoria, de conformidad con lo*

establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues un solo testigo únicamente hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente caso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, Registro: 224723; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Civil; Página: 295, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIMONIO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). De conformidad con lo establecido por el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, un solo testigo hace prueba plena, cuando las partes contendientes del juicio siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho, con entera independencia del carácter que el mismo tenga respecto a aquéllas.”

3. La **confesional expresa**, consistente en el reconocimiento expreso realizado por ***** de los hechos que narra en su escrito de contestación de demanda (fojas de la dieciséis a la cuarenta de los autos) manifestaciones que hacen prueba plena en su contra, en términos de los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

De la parte demandada en el principal y actora en la reconvención:

1. La **confesional** a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada el *nueve de marzo del dos mil veintiuno*, en la que el mismo **reconoció:** *Que él y ***** comenzaron una relación amorosa en el año 2008; que a mediados de ese año empezaron a*

vivir juntos en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad de Aguascalientes en virtud de que esperaban a su primer hija; que él y [REDACTED] tuvieron a su primer hija [REDACTED] el día [REDACTED]; que a finales del año dos mil diez él y [REDACTED] comenzaron a vivir en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], de esta ciudad de Aguascalientes; que con fecha [REDACTED], nació su segunda hija que procreó con la C[REDACTED] de nombre [REDACTED]; que a principios del año dos mil diecisiete fue demandado por [REDACTED], por los alimentos de sus dos menores hijas, misma demanda que fue radicada en el juzgado Tercero de lo familiar con el número de expediente [REDACTED] aclarando que él no se enteró hasta después de casi el año porque no le llegaban notificaciones y que incluso a esa fecha tenía una convivencia con [REDACTED]; que en el juicio antes señalado con fecha once de julio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria en donde fue condenado a pagar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], de manera mensual por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de sus dos menores hijas, aclarando que fue provisional, hasta esa fecha se enteró de que ya tenía esa demanda; que en el mismo juicio [REDACTED] del juzgado tercero de lo familiar, con fecha del veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria, en donde fue condenado a pagar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto del pago de pensiones alimenticias atrasadas reclamadas en la planilla de liquidación correspondiente; que en la sentencia señalada con anterioridad, se le condenó a pagar las pensiones alimenticias que adeuda respecto de los meses de julio del año dos mil dieciocho al mes de septiembre del año dos mil diecinueve, aclarando que salvo que él no tiene esos montos; que la [REDACTED] es la única que se hace cargo de cubrir las necesidades alimentarias de sus menores hijas [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], aclarando que es por el momento ya que él quiere llegar a un acuerdo para que le deje también apoyarla y ver a las niñas ya que ha estado pagando o abonando ante el juzgado ya que estos últimos meses ha brindado ante el juzgado un apoyo hacia ella, que en parte él

también la está apoyando y que carece de la documentación que acredite que ha cumplido de forma regular con sus obligaciones de padre hacia sus menores hijas, aclarando que son los pagos que ha realizado ante el juzgado.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Las documentales, consistentes en:

a) Los atestados de nacimiento de las menores de edad ***** ambas de apellidos *****, (fojas nueve y diez de los autos), a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que son menores de edad pues ***** nació el ***** mientras que ***** nació el *****, que ambas nacieron en la ciudad de Aguascalientes, y que los padres de ambas son ***** y *****.

b) Un legajo de copias certificadas de actuaciones del expediente ***** del índice de este juzgado (fojas treinta a cuarenta de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve se dictó dentro del expediente ***** del índice de este juzgado la sentencia interlocutoria respecto de la planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales adeudadas, propuesta por ***** en contra de *****, en la que se aprobó parcialmente la planilla de liquidación en mención, condenando a ***** Cardona a pagar la cantidad de \$***** por concepto de pensiones alimenticias provisionales a favor de sus menores hijas, por el

periodo que comprende del mes de julio de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil diecinueve.

3. La Inspección judicial realizada sobre los autos del expediente ***** del índice de este juzgado, bajo los puntos que señaló la oferente de la prueba, dándose fe de lo siguiente:

a) El nombre y las partes que conforman el juicio ya señalado.

*La Secretaría da fe y certifica, que en el sumario ***** promueve como actora ***** en representación de sus menores hijas ***** en contra de *****.*

b) La acción y prestaciones reclamadas dentro de dicho juicio.

*La Secretaría da fe y certifica, que la acción ejercida por ***** es procedimiento especial el pago de alimentos a favor de sus menores hijas, y las prestaciones que reclama son: **A.** Para que por sentencia firme se decrete el aseguramiento, fijación y pago de los alimentos tanto provisionales como definitivos para nuestras menores hijas de nombres ***** **B.** Para que como consecuencia de lo anterior y por sentencia firme se condene a mi demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia para nuestras menores hijas ***** de sus percepciones salariales que ascienden a la cantidad de ***** semanales, así como de incentivos, de aguinaldo, como de bonos, comisiones y de todas sus prestaciones en general, que obtiene en su trabajo que desempeña como empleado vendedor en la empresa ***** con domicilio en la Calle *****. **C.** Para que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen de la tramitación de la presente demanda.*

c) Inspeccionará si en dicho juicio existen sentencias interlocutorias y/o definitiva de alimentos dictada en contra del ***** a favor de sus menores hijas ***** y en caso afirmativo, deberá de inspeccionar cual es el momento al que se le condeno al demandado por dicho concepto, así como el periodo de tiempo que corresponda al cálculo de la condena de cada una de dichas sentencias.

*La Secretaría da fe y certifica, que en fecha once de julio de dos mil dieciocho -fojas 38 a 43- se dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó a ***** al pago de alimentos provisionales a favor de sus menores hijas ***** por el equivalente a *****; importe que asciende a la cantidad de ***** al dictado de dicha interlocutoria.*

*De igual manera, a fojas 174 a 179, obra sentencia interlocutoria dictada el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se resolvió la planilla de liquidación presentada por ***** en representación de sus menores hijas, en la cual, se condenó a ***** al pago de la cantidad de ***** por concepto de alimentos provisionales generados a favor de sus menores hijas y no pagados durante el periodo de julio de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.*

d) Deberá de inspeccionar si en el expediente objeto de la prueba existen constancias de pago respecto a las cantidades que le fueron condenadas a pagar por concepto de alimentos al C. ***** , debiéndose especificar, en su caso, las mismas.

*La Secretaría da fe y certifica, que de las actuaciones que forman el sumario ***** se advierte que ***** ha realizado únicamente los depósitos siguientes:*

-Foja 206, la orden de pago 242572 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del diecisiete de febrero de dos mil veinte.

-Foja 215, la orden de pago 243315 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del cinco de marzo de dos mil veinte.

-Foja 222, la orden de pago 244109 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del ocho de mayo de dos mil veinte.

-Foja 289, el recibo de depósito 100839 expedido por la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, en la cual se hace constar que el demandado depositó por concepto de alimentos la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional.

-Foja 342, la orden de pago 244537 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del diecinueve de junio de dos mil veinte.

-Foja 446, la orden de pago 245307 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavo) moneda nacional, recibida por auto del ocho de julio de dos mil veinte.

-Foja 462, la orden de pago 246109 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del trece de agosto de dos mil veinte.

-Foja 475, la orden de pago 247271 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del veintidós de septiembre de dos mil veinte.

-Foja 483, la orden de pago 247939 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

-Foja 489, la orden de pago 248868 por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibida por auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

-Fojas 497 y 501, las órdenes de pago 249942 y 249705 cada una por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos cero centavos) moneda nacional, recibidas por auto del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

e) Inspeccionará si en dicho juicio existen planillas de liquidación presentadas por la C. J.***** , en contra de ***** , que se encuentren pendientes de resolver y/o dictar sentencia interlocutoria al respecto.

*La Secretaría da fe y certifica, que hasta la fecha de la presente diligencia, no existen planillas de liquidación presentadas por ***** que se encuentren pendientes de resolver y/o dictar sentencia interlocutoria al respecto.*

f) Inspeccionará y verificará el estado actual de dicho proceso.

La Secretaría da fe y certifica, que en audiencia celebrada el día dos de octubre de dos mil veinte, se recibieron los alegatos en términos del artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se reservó la citación del sumario para el dictado de la sentencia definitiva hasta en tanto se recibiera el dictamen en estudio de trabajo social ordenado oficiosamente, sin que hasta el momento haya variado el estado procesal de dicho sumario.”

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

4. La testimonial, consistente en el dicho de [REDACTED], desahogada en audiencia de *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: *conocen tanto a [REDACTED], que saben que fueron pareja y que procrearon dos hijas de nombres [REDACTED] de [REDACTED] respectivamente; que saben que es [REDACTED] quien se hace cargo de los gastos alimentarios de las menores de edad en mención y que saben que [REDACTED] convivía con sus hijas en el DIF, en casa libertad.*

Empero, al resto de sus declaraciones, se les niega eficacia probatoria, pues [REDACTED] fue la única de los atestes que refirió que esporádicamente [REDACTED] hace algunos depósitos de pensión alimenticia en este juzgado, que son como dos mil pesos pero no es mensual, es esporádico y que con ello no le alcanza a [REDACTED] para cubrir ni siquiera los gastos alimenticios de una de las niñas, por lo que es la familia de aquella quien la apoya económicamente para sufragar dichos gastos, sin embargo, al ser ésta la única que lo refirió, no genera convicción en esta juzgadora.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, éste no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

5. La Documental en vía de informe, consistente en el oficio 01900141010061.0711/2021 suscrito por la licenciada *****, encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja ciento veinticinco de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con el documento en estudio se demuestra que a ***** le corresponde el número de seguridad social ***** y que se encuentra registrado en el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social con calidad de trabajador, sin embargo se encontró dado de baja desde el día cinco de noviembre del año dos mil veinte, y no se encontró ningún registro con calidad de patrón.

Así mismo, se demuestra que ***** estuvo registrado como trabajador de la ***** desde el doce de agosto de dos mil diecinueve al cinco de noviembre de dos mil veinte; así mismo, estuvo registrado como trabajador de ***** del siete de noviembre

al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y también estuvo registrado como trabajador de ***** del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

6. Instrumental de actuaciones y presuncional
probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

VI. Opinión de la menor de edad

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **en audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió la opinión de las menores de edad ***** ambas de apellidos ***** (fojas de la ciento sesenta y seis a la ciento setenta de los autos) en presencia de su tutora licenciada ***** de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada ***** Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que ***** opinó:

En cuanto a ***** en la audiencia del *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno* se hizo constar que no fue posible entablar un diálogo estructurado con ella, pues se encontraba distraída con los elementos visuales que tenía a su alcance, sin perjuicio de ello, se le preguntó su nombre y no dio contestación, así mismo se le preguntó cuántos años tiene y dijo: “*****”, se le preguntó quien la peinó y dijo “mi mamá”; también se le preguntó que quien le hace de comer y contesta con palabras que no tienen ningún significado, finalmente ante las preguntas que se le continuaron formulando la menor de edad se tapó la cara con sus brazos y ya no permitió mayor comunicación.

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología *******, previa observación directa de las menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

“Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

*Respecto de este inciso A) Respecto de este inciso tengo Licenciatura en Derecho en la ***** Licenciatura en Psicología en la ***** y Maestría en Psicoterapia Gestalt y Especialidad en Terapia Gestalt Infantil y de Adolescentes en el ***** , con trabajo terapéutico con niños, adolescentes y adultos, pareja y familiar.*

*B) Respecto a este inciso señalo que me baso en la observación directa de la conducta de las infantes, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical y articulación fonética que utilizan, el vocabulario con el que cuentan, la fluidez con la que se expresan, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por las mismas. Se considera además el nivel de socialización que presentan y el grado escolar en ***** que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.*

*C) Respecto de este inciso, señalo que la infante ***** , se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo y ***** se encuentra ubicada en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tienen un buen nivel de socialización y respecto de ***** , a pesar de poseer un buen nivel en su lenguaje, debido a su corta edad, a la cantidad de estímulos a los que se expuso en la oficina donde se encontraba, el diálogo que se entabló con ella fue muy corto. Respecto de ***** se identifica que cursa el grado escolar que le corresponde.*

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

VII. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad

Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de la presente resolución, se abordará en primer término el estudio de la acción reconvenzional de **pérdida de la patria potestad** ejercida por ***** en contra de *****.

Bajo esa premisa, esta autoridad procede al análisis y valoración de cada una de las **causales de pérdida de patria potestad que fueron invocadas** por la actora en su reconvección, a saber:

La fracción I del numeral 466 del Código Civil del Estado, refiere que se pierde la patria potestad, por resolución judicial, cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que la actora pretende que ***** pierda la patria potestad sobre sus hijas ***** ambas de apellidos ***** en virtud a que aquel no ha cumplido con las obligaciones que tiene para con sus hijas ya que refirió que el demandado en la reconvección, desde el nacimiento de las menores de edad hasta la fecha de interposición de su demanda reconvenzional y aún cuando en varios periodos vivió en el mismo domicilio que la actora en la reconvección y sus hijas, no les suministró a sus hijas los recursos económicos necesarios para su subsistencia, dejándole a ***** la responsabilidad de alimentarlas y en general todo lo concerniente a su desarrollo físico y mental de las citadas niñas y que aún cuando en el año dos mil diecisiete ***** promovió un juicio de alimentos en su contra y a favor de las menores de edad, ***** continuó incumpliendo sus obligaciones alimentarias.

De lo anterior, no se advierte que el padre de las menores de edad en comento, hubiera sido condenado en algún procedimiento judicial, a la pérdida de ese derecho; así mismo, de las constancias que integran este expediente, ni de los elementos

de convicción desahogados en el juicio que nos ocupa, se desprende tal circunstancia.

En tal tesitura, la primera causal invocada por los actores resulta **improcedente**.

Ahora bien, **la fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado**, hace referencia a que **se pierde la patria potestad, por resolución judicial**, cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o **abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo intelectual o física de los hijos**, aún cuando estos hechos no cubren bajo la sanción de la normatividad penal.

Se precisa, que para aplicar la sanción que prevé la fracción III del mencionado numeral, no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos, y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis XXX.1o.9 C (10a.), de instancia Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito, Décima Época, registro 2011926, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, junio de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil novecientos cincuenta y cuatro, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo

466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, hasta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Así las cosas, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que **sí** se justifica plenamente que ********* incumplió con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de las menores de edad *********, a que se refieren los artículos 325, 330, 436 y 445 del Código Civil del Estado, demostrando desinterés para proveer la subsistencia de sus hijas.

Lo anterior es así, ya que se considera, que el titular de la patria potestad tiene para con sus hijos menores de edad, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales,

encontrándose entre los primeros, básicamente, los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se cobran monetariamente, dado que pueden medirse en dinero.

El incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud, seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento, en este caso la madre.

Lo anterior es así, en virtud de que ***** no ofreció ni desahogó pruebas para acreditar que aportó recursos económicos para la satisfacción de las necesidades de sus hijas menores de edad desde su nacimiento hasta la fecha de interposición de la demanda reconvencional por parte de ***** , como lo adujo al exponer su defensa y contrario a ello, con la ***** desahogada en audiencia de *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, respecto del expediente ***** del índice de este mismo juzgado, se demostró que dicho expediente corresponde a un juicio de alimentos promovido por ***** *en representación de sus hijas menores de edad ***** y ***** ambas de apellidos ***** en contra de ******, en el que se dictó el *once de julio de dos mil dieciocho*, sentencia interlocutoria que condenó a ***** al pago de alimentos provisionales a favor de sus hijas menores de edad, que el día *veintidós de octubre de dos mil diecinueve*, se dictó también en dicho procedimiento, una sentencia interlocutoria que resolvió la planilla de liquidación presentada por ***** , en la cual, se condenó a ***** al pago de la cantidad de ***** ***** por concepto de alimentos provisionales generados a favor de sus hijas menores de edad y no pagados por ***** ***** , durante el periodo de *julio de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve*; además de demostrarse que al *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, en dicho expediente no se tenía constancia de que

**** hubiera efectuado el pago total de la cantidad adeudada por este por concepto de alimentos a favor de sus hijas menores de edad.

Lo anterior, hace patente el incumplimiento de deberes de carácter pecuniario por parte de ***** para con sus hijas menores de edad ***** , incumplimiento que evidentemente pone en peligro el sano desarrollo integral de sus hijas menores de edad, no obstante que estuvieran al cuidado de su progenitora.

Le resulta cita, a la tesis de jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 2011 (dos mil once), tomo V (quinto), primera parte, tesis 407 (cuatrocientos siete), visible en la página 419 (cuatrocientos diecinueve), registro 1013006; misma que a la letra que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo V, Civil, P.R. tesis 604, página cuatrocientos diez, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o solo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

Ahora bien, aún cuando de la **inspección judicial** a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, se demostró que en el expediente ***** del índice de este mismo juzgado, obran comprobantes de diversos depósitos de dinero realizados por

*** por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijas menores de edad, tales depósitos fueron realizados únicamente a partir del mes de febrero de dos mil veinte y además, por cantidades *-por mucho-* inferiores al monto a que fue condenado por concepto de pensión alimenticia provisional.

Lo anterior aunado a que con los testimonios de *****, así como con la prueba **confesional** a cargo de *****, que fueron valoradas previamente en el considerando correspondiente en esta resolución, se demostró que es únicamente ***** quien se hace cargo de los gastos alimentarios de las menores de edad en mención.

Luego, ante tales circunstancias, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *****, ha implicado que exista la posibilidad de que la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de sus hijas, se encuentren en riesgo, ya que las niñas ***** **ambas de apellidos ******* no recibieron por parte de su progenitor, los satisfactores necesarios para cubrir sus necesidades alimenticias, que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, más aún, porque los niños se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos, a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que cuentan actualmente con doce y cuatro años de edad, respectivamente.

Lo anterior es apoyado en lo conducente, por la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El

artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."

Por tanto, es evidente que ante el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado en la reconvención y actor en el principal, ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad de sus hijas, ya que es de todos conocido que los menores de edad, por su edad, requieren de atención médica especializada constante, por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial, además de que, debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar, que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a los servicios básicos que se requieren en una vivienda y educación, que se van incrementando conforme los niños van creciendo.

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y el demandado en la reconvención abandonó sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de sus hijas menores de edad.

Respecto de la **causal para la pérdida de patria potestad a que se refiere la fracción IV del artículo 466 del Código Civil del Estado**, hecha valer por *****, que consiste en *la exposición que se refiere del menor de edad o por dejarlo abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social*; la misma resulta **improcedente**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones de la actora en la reconvención y demandada en el principal, debían ser acreditadas por la misma, a través de elementos de convicción suficientes para tal efecto, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, pues en el caso en concreto, la afirmación de ***** relativa a que ***** expuso a sus hijas conlleva necesariamente dejar a las niñas en un lugar que les es totalmente ajeno, mientras que el abandono por más de treinta días naturales, hace referencia a dejar a las menores de edad sin posibilidad de subsistencia, evidenciando un absoluto desprecio a las obligaciones parentales, circunstancias que no acreditó ***** con los medios de prueba que ofreció y desahogó en autos, pues contrario a ello, del sumario se desprende que en todo momento las menores de edad han vivido al lado de su madre *****, lo que de ninguna manera puede implicar una exposición de las menores de edad ni un abandono en los términos a que hace referencia la causal en estudio.

Sin que lo anterior contravenga lo resuelto en relación a la procedencia de la causal establecida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, pues la misma se refiere al **abandono de los deberes por parte de los padres**, y la fracción IV de dicho ordenamiento legal, se refiere al **abandono del menor de edad** en sí mismo.

En apoyo de lo anterior, se invoca la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2013195, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 63/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, tomo I, página doscientos once que establece:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término “abandono” no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al “abandono del menor”, y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

En consecuencia a lo anterior y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de las menores de edad y bajo ese orden de ideas, se **declara** que ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción, relativa a la **pérdida de patria potestad**, por lo que es procedente condenar a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas menores de edad ***** , así como la pérdida del ejercicio de los derechos inherentes a dicha figura jurídica.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los menores de edad, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de sus hijas *****

VIII. Estudio de la acción de convivencia

Sin perjuicio de lo resuelto con anterioridad, se procede a resolver lo relativo a la prestación de **convivencias** reclamada por el actor en el principal, atendiendo al interés superior de las menores de edad ***** , para lo que le resulta cita a lo dispuesto en los artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, que a la letra prevén:

*“**Artículo 439.**- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)*”

*“**Artículo 440.**- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al*

interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establecen el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares**; además de, velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a **respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular,

excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.- Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tome concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: ‘la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

En este orden de ideas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del

infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares, e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.”*

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la*

simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciéndose que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Ahora bien, en la especie, el actor en el principal y demandado en la reconvención *****, solicita se establezca un régimen de convivencia entre él y sus hijas menores de edad *****.

En este sentido, en audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, de la tutora especial de los menores de edad y de la licenciada *****, en su carácter de psicóloga adscrita al

Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se recibió la opinión de las menores de edad involucradas en este juicio, en la que *********, expresamente señaló su deseo de ver y convivir con su padre *********.

En aquella audiencia, el diálogo que se tuvo con la niña ********* fue muy breve, debido primordialmente a la corta edad con que ésta cuenta (cuatro años), sin embargo, la **licenciada *******, **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, rindió su dictamen en dicha audiencia, señalando, en lo que interesa a la acción en estudio, que advirtió que las necesidades emocionales de las niñas se encuentran parcialmente satisfechas, debido a la existencia de un vínculo afectivo fuerte con su progenitor, por lo cual consideró conveniente, en aras de que las infantas puedan gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual y en atención a la importancia de fortalecer el vínculo con la figura paterna, que se establezca un régimen de convivencia libre con su progenitor, con la modalidad de entrega-recepción en Casa Libertad.

Por su parte, la tutora especial y la representante social señalaron de manera conjunta, en lo que interesa a la acción en estudio, que estiman que lo más conveniente y benéfico para las menores de edad, es que se establezca un régimen de convivencia de forma libre mediante la modalidad de entrega-recepción.

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho de las menores de edad *********, de convivir con su padre *********, por tanto, y con la finalidad de que las menores de edad ******* ambas de apellidos ******* puedan reafirmar los lazos con su padre *********, que puedan desarrollarse en forma plena y tengan una mejor formación; se considera benéfico establecer un **régimen de convivencia** entre las menores de edad ******* ambas de apellidos ******* y su padre *********, tomando en cuenta:

a) El derecho de las niñas ******* ambas de apellidos ******* de mantener contacto con su progenitor que no tenga su custodia.

b) La opinión que rindió directamente la menor de edad ***** en el sentido de que es su deseo convivir con su padre ***** de manera libre; así como la rendida por la menor de edad ***** a través de su tutora, habiéndose escuchado además a la Agente del Ministerio Público y el dictamen emitido por la licenciada en psicología adscrita a Poder Judicial del Estado, quienes señalaron en cuanto a la acción en estudio, que es recomendable se establezca un régimen de convivencias entre las menores de edad y su padre.

c) La necesidad de reforzar la relación entre las menores de edad y su padre ***** por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

d) Que de auto no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para las menores de edad ***** al convivir con su padre;

e) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

En este orden de ideas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre las niñas y su padre ***** les resultaría benéfico a las primeras, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores de edad, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

Por tanto, se establece que las **convivencias definitivas** de ***** con sus hijas ***** **ambas de apellidos ******* estarán sujetas a las siguientes modalidades:

a) Las menores de edad ***** de apellidos ***** convivirán con su padre *****, los días **miércoles** de cada semana de las dieciséis a las veinte horas y los **sábados** y **domingos** de manera alternada, es decir, un fin de semana el sábado y el siguiente fin de semana el domingo, de las doce a las dieciocho horas.

Para lo anterior y a fin de tener certeza de que se lleven a cabo las convivencias en los términos decretados, se establece que la entrega y recepción de las menores de edad en mención, se efectúe en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia “Casa Libertad”, cuyo domicilio se ubica en la calle Libertad número doscientos veinticinco de la zona Centro, de esta ciudad.

Para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, se programe y se lleve a cabo la entrega y recepción de ***** y ***** **ambas de apellidos ***** requiérase** a la Titular del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “*Casa Libertad*”, remitiéndole copia de la presente resolución, para que preste el servicio de entrega y recepción de dichas menores de edad, de acuerdo con las fechas y horarios antes establecidos.

b) Los días **diez de mayo** que se festeja a la madre, las menores de edad pasarán el día con su progenitora, aún cuando ese día corresponda a aquellos en que las menores de edad tengan convivencia con su padre.

c) Los **días del padre**, que se celebran el tercer “domingo” del mes de junio de cada año, convivirán las menores de edad con su progenitor en los términos que se estableció en el inciso a) de este apartado para el caso que el día corresponda a su convivencia regular y en caso contrario, la convivencia se verificará de las doce a las dieciocho horas, llevándose a cabo la entrega y recepción del menor de edad en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”.

d) De igual forma, el padre tendrá derecho a convivir con sus hijas en los días de cumpleaños de estas, de manera

alternada, esto es, los años nones las menores de edad pasarán su cumpleaños con su madre, mientras que los años pares las menores de edad en el día de su cumpleaños, convivirán con su padre de las quince a las dieciocho horas con treinta minutos. Así mismo, en los cumpleaños del padre, las menores de edad convivirán con su padre de las catorce a las dieciocho horas con treinta minutos, mientras que en el cumpleaños de la madre las menores de edad lo pasarán con ella. Llevándose a cabo la entrega y recepción de las menores de edad, en los supuestos previstos en este inciso, igualmente en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar "Casa Libertad".

e) Respecto a la navidad y al año nuevo, se establece que las menores de edad pasarán las **navidades** los años nones con su madre y los años pares con su padre, así mismo los días de **año nuevo** los pasarán los años pares con su madre y los años nones con su padre, precisándose que estos días, el padre deberá recoger a sus hijas en el domicilio de la madre a las diez horas del día veinticuatro o treinta y uno de diciembre, según corresponda, y deberá entregarlas en el mismo domicilio, a las diecinueve horas del día siguiente, ya sea veinticinco de diciembre o uno de enero.

El régimen de convivencia se fija de tal manera, pues ésta autoridad considera que el hecho de que las menores de edad convivan con su padre en esos días y horarios, facilitará el cumplimiento del deber del mismo de convivir con sus hijas, y sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos, además, conforme a los horarios indicados, las menores de edad y su padre tendrán oportunidad de fomentar y sostener los vínculos necesarios para su sano desarrollo, que innegablemente también se generan al proporcionarles alimentos a las menores de edad o realizar tareas, lo que en términos de la convivencia decretada, lo realizará el padre en los días que han quedado establecidos.

Aunado a que, dichos horarios se encuentran dentro de los parámetros normales para que sus progenitores puedan convivir armónicamente con sus hijas, lo que fortalecerá la

relación paterno-filial, permitiendo así el sano desarrollo de las menores de edad.

Resulta procedente resolver de la forma apuntada en este considerando, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis 123/2009, sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, que la pérdida de la patria potestad no conlleva necesariamente la pérdida del derecho de convivencia del progenitor que perdió la primera, sino que el juzgador para determinar lo anterior, debe atender a las circunstancias que dieron lugar a la pérdida de la patria potestad y al interés superior del menor de edad.

Lo anterior dio origen a la tesis jurisprudencial, de la novena época, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 165495 que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. *Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el Juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o*

desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

En este contexto, **el derecho de convivencia no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad** que de conformidad con lo que establece el artículo 4o. constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual en la mayoría de los casos resulta necesaria e indispensable la convivencia con ambos progenitores independientemente de que se ejerza la patria potestad sobre él, por tanto, un régimen de convivencia no puede determinarse exclusivamente basado en un derecho del progenitor, sino pensando en que ello también constituye un derecho de los menores.

En el presente caso y de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede en esta resolución, se condenó a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus hijas *****, al haberse acreditado la causal establecida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, en específico, por no haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones de padre respecto de los alimentos que debió otorgar a dichas infantes, sin que advirtiera del sumario que exista riesgo o peligro real en la convivencia del demandado con sus hijas, por tanto, acorde al criterio de interpretación de la Suprema Corte en la contradicción de tesis 123/2009, si no se demostró que la convivencia con su padre fuere perjudicial para las niñas en mención y al contrario, se demostró que les es benéfico para su desarrollo integral, es que resultó procedente establecer un régimen de convivencia entre ellos.

Finalmente, es de resaltarse que el artículo 466 del Código Civil del Estado prevé que el progenitor que perdió la

paterna potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; lo anterior aunado a que el abandono de deberes alimentarios, no es una causal que se contraponga a la convivencia, por lo cual, resultó conveniente en este caso, establecer un régimen de convivencia entre las menores de edad y el padre con el que no viven pues lejos de resultarles perjudicial, les beneficia a las menores de edad en su desarrollo integral.

IX. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que les sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

X. Estudio de las excepciones

La **demandada en el principal** y actora en la reconvencción opuso como excepción la de **falta de acción**, que hace consistir en que el actor en el principal y demandado en la reconvencción carece de acción y de derecho para reclamar convivencia con sus hijas menores de edad.

Excepción que es **infundada** pues como se precisó en la presente resolución, atendiendo primordialmente al interés superior de las menores de edad involucradas en este juicio, se consideró benéfico para estas, establecer un régimen de convivencia con su progenitor *********, considerándose el derecho de las niñas de mantener contacto con éste, la opinión rendida directamente por la menor de edad ********* en el sentido de que es su deseo convivir con su padre, hacerlo de manera frecuente y libre, así como la rendida por la menor de edad ********* a través de su tutora, habiéndose escuchado además a la Agente del

Ministerio Público y el dictamen emitido por la licenciada en psicología adscrita a Poder Judicial del Estado que estuvo presente en la audiencia donde se escuchó la opinión de las menores de edad quienes consideraron benéfico el establecimiento de un régimen de convivencia entre las menores de edad y su padre; la necesidad de reforzar la relación entre las menores de edad y su padre por considerarse conveniente para su desarrollo integral y que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para las menores de edad al convivir con su padre; máxime que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándoles afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así mismo, la demandada en el principal y actora en la reconvenición, opone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que la parte actora al narrar sus hechos en los que funda su demanda, omite señalar de forma dolosa circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, haciendo imposible su adecuada contestación.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por la demandada en el principal y el contenido del escrito de demanda inicial, de conformidad con los artículos 2° y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda inicial, se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada en el principal, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra e incluso

reco vino, según se advierte del escrito que obra a fojas *de la dieciseis a la cuarenta* de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.1/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.
Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Por su parte, el **demandado en la reconvención** y actor en el principal, opuso como excepción la de **falta de acción y de derecho**, que hace consistir en que a la actor en la reconvención no le asiste la razón pues el contenido de la mayoría de sus hechos es falso.

Excepción que es **infundada** pues como se estableció en la presente resolución, se justificó plenamente que el demandado en la reconvención incurrió en la causal de pérdida de la patria potestad relativa al abandono de los deberes que como padre tiene para con sus hijas menores de edad, en específico el alimentario; abandono que evidentemente coloca en una situación de riesgo para la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de sus hijas; lo anterior en virtud de que ********* no ofreció ni desahogó pruebas para acreditar que aportó recursos económicos para la satisfacción de las necesidades de sus hijas menores de edad desde su nacimiento hasta la fecha de interposición de la demanda reconvencional por parte de *********, pese a que en ese sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y contrario a ello,

con las pruebas desahogadas por la parte demandada en el principal y actora en la reconvención se demostró el incumplimiento de deberes de carácter pecuniario por parte de ****. * para con sus hijas menores de edad ***** *ambas de apellidos ******, incumplimiento que evidentemente pone en peligro el sano desarrollo integral de sus hijas menores de edad, no obstante que estuvieran al cuidado de su progenitora.

Así mismo, el demandado en la reconvención, opone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, que hace consistir en la ambigüedad de la demandada reconvencional, al no precisar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mintiendo para dañar al demandado en la reconvención como figura paterna y en consecuencia el sano desarrollo psicológico de las menores de edad.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado en la reconvención y el contenido del escrito de demanda reconvencional, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, pues como se expuso en líneas que anteceden al analizar las excepciones opuestas por la demandada en el principal, para la procedencia de la excepción en estudio, es necesario que la demanda de que se trate, se redacte de forma tal que resulte imposible entender ante quién se demanda, porqué se demanda, así como sus fundamentos legales; sin embargo, en la especie, del escrito de demanda reconvencional, se advierte claramente datos y elementos suficientes para que el demandado en la reconvención tuviera pleno conocimiento de qué es lo que se le demandado y así poder controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se demuestra habersele colocado en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación en tiempo y forma a la demanda reconvencional instaurada en su contra, tal y como se advierte del escrito que obra a fojas *de la cuarenta y ocho a la cincuenta y ocho* de los autos.

Así mismo, el demandado en la reconvención, opone la **excepción de falsedad**, que hace consistir en que la actora en la reconvención emplea argumentos maliciosos al momento de redactar sus hechos, con la finalidad de ofuscar la inteligencia y buena fe de esta juzgadora y de este modo conducirla al error en perjuicio del demandado en la reconvención, pues aduce, en ningún momento la actora en la reconvención justifica su dicho correctamente.

Excepción que resulta ser **infundada**, pues como se ha venido señalando previamente y como fue afirmado por la actora en su escrito de demanda reconvencional, en el sumario se demostró que ***** incurrió en la causal de pérdida de la patria potestad relativa al abandono de los deberes que como padre tiene para con sus hijas menores de edad, en específico el alimentario, lo que evidentemente colocó en una situación de riesgo para la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física a sus hijas. por tanto, resultó procedente declarar la pérdida de la patria potestad, ya que a quien correspondía demostrar el suministro de alimentos para sus hijas era al demandado en la reconvención sin que lo hubiera hecho y contrario a ello, con los elementos de convicción desahogados por la actora en la reconvención se demostraron plenamente sus afirmaciones en el sentido de que ***** abandonó sus deberes como padre en relación a sus hijas menores de edad, en específico el alimentario.

Finalmente, del contenido del escrito de contestación de demandada reconvencional, se desprende que el demandado en la reconvención opone como defensa que él si aportaba sumas de dinero y en especie para la manutención de sus hijas, lo que le era posible de acuerdo a su situación económica ya que percibía pocos ingresos como empleado de la ferretería de su padre, pues no tenía un salario fijo, la misma resulta **improcedente**, pues al demandado en la reconvención le correspondía demostrar la existencia de esas circunstancias, en términos del artículo 235

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que en el sumario no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se condena a *********, a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijas *********.

Tercero. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de ********* será ejercida en forma exclusiva por *********.

Cuarto. Se declara **fundada** la acción de **convivencia** ejercida por *********, estableciéndose que las menores de edad ******* de apellidos ******* tendrán derecho a **convivir** con su padre en los términos establecidos en la presente resolución.

Quinto. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *diez de agosto de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0291/2020 dictada en nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veintitrés fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de las menores de edad involucradas, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.